JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5766, que reforma los artículos 21 y 32 apartado III de la Ley Nº 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 8638, del 28 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5766

Art. 1.—Quedan reformados los artículos 21 y 32, apartado III, de la Ley Nº 3003, de fecha 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, modificados por las Leyes Nos. 4281 del 17 de septiembre de 1955 y 5381 del 29 de julio de 1960, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.—Todo buque extranjero de más de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de practicaje obligatorio, deberá llevar práctico a su bordo. Los derechos de practicaje estable-

cidos en esta ley serán pagados aún, cuando los servicios del práctico no sean utilizados".

Art. 32.—

III.—Quedan exentos del pago de derechos de practicaje antes indicado los buques pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleados en su servicio, cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques en excursiones turísticas y los yates de placer".

Art. 2.—En consecuencia, queda modificada en cuanto sea necesario, la Ley Nº 5506, de fecha 10 de marzo de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5767, que deroga la Ley Nº 2699, del 27 de enero de 1951 que declara traidores a la Patria a los señores Sebastián Rodríguez Lora y Oscar de Moya Hernández.
(G. O. Nº 8636, del 10 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 5767

CONSIDERANDO: Que los ciudadanos Sebastián Rodríguez Lora, de la sociedad de Puerto Plata, y Oscar de Moya Hernández, de la sociedad de La Vega, ambos Doctores en Derecho, por medio de la Ley Nº 2699, del 27 de Enero del año 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7242, del citado año, fueron declarados traidores a la Patria;

CONSIDERANDO: Que dicha ley no articula los hechos por los cuales se hizo recaer sobre esos dominicanos el peso de una sanción tan ominosa;